



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Trámite: Incidente de Levantamiento de Embargo
Ejecutante: Alexander Jaramillo Londoño
Ejecutada: Miryam Yaneth Tabares
Incidentista: Marco Antonio Escudero Berrío
Radicado: 63690-40-89-001-2021-00079-01

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación formulado por el gestor judicial del incidentista en contra de la providencia calendada al 25-05-2022 por virtud de la cual no prosperó el incidente de levantamiento de embargo por aquel promovido al interior de la causa ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Alexander Jaramillo Londoño formuló demanda ejecutiva singular en contra de Miryam Yaneth Tabares, sumario al interior del cual se decretó media cautelar de los derechos derivados de la posesión de unos semovientes atribuida a la ejecutada y que se encontraban situados en el fundo denominado Corozal, del municipio de Salento.

En la fecha del 06-10-2021 el despacho de instancia llevó a cabo la diligencia de secuestro de los derechos referidos, vista que fue atendida por Sergio Garzón en calidad de casero del predio y empleado de la ejecutada, quien, en el curso de la misma, dio aviso telefónico a aquella y tuvo contacto por el mismo canal con el despacho para luego poner al teléfono al ahora incidentista.

Finalmente, la diligencia se llevó a cabo sin oposición en ese momento y se dejaron los semovientes en custodia del secuestro en otro predio rural.

Seguidamente y por conducto de apoderado judicial, Marco Antonio Escudero Berrío, formuló oposición al secuestro, mismo que se admitió para su trámite mediante auto del 03-11-2021, en

cuyo traslado la parte actora replicó manifestando su oposición y reclamando la práctica del testimonio de Sergio Garzón.

En la solicitud comentada el incidentista solicitó como medios de prueba el testimonio de Virgilio Martínez y Miryam Yaneth Tabares, interrogatorio de Alexander Jaramillo y una documental emanada del ICA.

Llegado el día de la audiencia respectiva, se evacuaron los testimonios de los pre anotados sujetos, para luego, en decisión del 25-05-2022 desatar el incidente en forma desfavorable a su promotor.

Luego, en forma oportuna, el mandatario del vencido acercó recurso de reposición, subsidiario del de apelación, mismo que fue resuelto en auto del 05-07-2022 manteniendo lo resuelto y concediendo la alzada que ahora se resuelve.

III. CONSIDERACIONES

El despacho resulta competente para conocer del asunto al ser el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Ahora, frente a los requisitos de viabilidad del recurso se aprecia que su promotor está legitimado para el efecto y le asiste interés como gestor judicial de la parte incidentista y agraviado con la decisión de no acoger el incidente promovido, decisión que es proclive de alzada al encontrarse prevista en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Además, el recurso fue tempestivo, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y se expusieron los motivos de inconformidad.

En relación con el factor cuantía se aprecia que la causa corresponde a un asunto de categoría mínima, lo que en principio tornaría inadmisibile la apelación.

Sin embargo, autorizada doctrina¹ sostiene que *“Si bien es cierto, las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este*

¹ STC 14278/2019

caso, donde la convocante afirma ser la poseedora de un inmueble”

Y es eso justamente ocurre en este caso, pues Marco Antonio Escudero Berrío – el opositor - no es parte en el juicio ejecutivo, sino un tercero que alega posesión de los semovientes aprehendidos.

En consecuencia, se debe dar prevalencia a la protección efectiva del derecho de defensa de ese tercero que pretende alegar, en otra instancia, la posesión a su nombre sobre tales bienes.

Y es así porque la oposición es, por esencia, una cuestión diferente al asunto principal, con lo cual, las pretensiones de quién la promueve son autónomas e independientes, respecto de este último, de contera, las providencias que las resuelven son ajenas al debate primigenio.

Dicho lo anterior, se advierte que la decisión combatida si resulta susceptible en forma especial del recurso de alzada, por lo que se abre paso su estudio y resolución de fondo.

Con ese propósito, debe anotarse, en primera medida, que la competencia del Juzgador de segunda instancia se circunscribe al alcance de la apelación que el recurrente ofreció en la formulación del recurso según lo indica el canon 328 del compendio procedimental.

Para el caso concreto se tiene que el mandatario del incidentista, tras reproducir las preguntas realizadas a cada declarante y sus respuestas, indicó que el fallador no analizó en su conjunto los elementos de prueba, especialmente las declaraciones de Virgilio Martínez, Miryam Tabares y Sergio Garzón, exponiendo las razones que apoyaban su dicho.

Bajo ese orden, el alcance de la apelación corresponde a determinar si el titular del despacho de primer grado analizó o no en conjunto las pruebas allegadas en el trámite incidental, cuestionamiento que se resuelve afirmativamente, pues conforme se indicará en adelante, el análisis y laborío probatorio desplegado se aprecia ajustado al ordenamiento.

En efecto, el operador jurisdiccional realizó un adecuado juicio de ponderación de cada uno de los declarantes, con sujeción a la pauta de valoración fijada en la Sent. SC1859-2016, que exige, de ese medio demostrativo que sea: i) responsivo, ii) exacto y iii) completo, además de iv) expositivo de la ciencia de su dicho, v) concordantes y vi) armónicos con otros medios de prueba.

La versión de Virgilio Martínez carece de fuerza persuasiva. Primero dijo que era un ciudadano de 72 años de edad con muy mala memoria. Sin embargo, recordó, con total precisión, la fecha de su ingreso al predio, 23-08-2021, así como el tiempo que permaneció allí, pero, ni remotamente, su fecha de salida.

La fuente de su conocimiento de la propiedad del ganado son los dichos del propio incidentista, quien así se lo dijo. Sobre el día de la diligencia aseguró que estaba haciendo otros trabajos, pero no precisó en qué parte del predio. Que vio a la policía y a varias personas, pero no habló con nadie, postulado que contraviene el contenido de la diligencia, pues de aquella no se desprende la presencia de apoyo policial alguno.

Luego, al ser indagado por varios sucesos en el tiempo dejó plenamente establecida su dificultad para recordar eventos del pasado, ratificando, una y otra vez, que se le olvidaban las cosas, pero luego indica que unas cosas si las recuerda, otras no, impresiones estas que por supuesto afectan la credibilidad del declarante.

Agregó que dentro de sus funciones se encontraba el conteo y alimentación del ganado, pero al momento de ser indagado por la marca impuesta en algunos indicó no saber si el ganado estaba marcado, además de no haberles visto marcas, lo que hace dudar de su verdadero conocimiento de los animales cautelados.

Se advierte, además, que el testigo mencionó que a su llegada al bien existían 38 cabezas entre vacas y terneros, agregando que ni entraron ni salieron más, hecho que se contrapone a la diligencia de secuestro, pues en esta la cifra de ganado objeto de secuestro fue superior. Incluso indica que luego del secuestro, no quedó ganado en el bien.

Respecto del compañero de Trabajo, Sergio, indicó que aquel ya estaba en el predio cuando él llegó, lo que se contrapone a la versión de los demás declarantes.

De todo lo antedicho aflora claro que el testimonio ofrecido por esta persona no resulta exacto ni concreto, por lo que el fallador de primera instancia acertó en restarle credibilidad.

Con respecto a Miryam Yaneth Tabares, cumple anotar que le asiste un interés directo en las resultas del incidente como ejecutada en el proceso principal y afectada directa con la medida cautelar, luego, ello impacta su credibilidad e imparcialidad, lo que hace que su testimonio deba analizarse con suma rigurosidad.

Su intervención inicia por relatar la llegada del incidentista al bien y su posición respecto de esa llegada, narrando la recepción de un ganado de manos de la familia Zuluaga, sobre el cual indicó que luego del embargo quedaron una serie de animales que finalmente le reintegraron a esa familia, lo cual se contrapone a lo dicho por Virgilio Martínez, quien indicó que luego de la medida no quedaron vacunos, sino algunos caballos.

Por otro lado, dejó establecido que hacía nueve meses había cesado un vínculo sentimental que la unió con el incidentista por un amplio período de tiempo, dicho que no luce razonable, pues durante su intervención indicó una serie de eventos en donde se encontraba con este, por ejemplo, el día de la diligencia de secuestro, al decir que estaban juntos en Montenegro, o al día de entrega del bien a la familia Zuluaga, acto que también hicieron juntos.

Además, narró las actividades que ejecutaba Virgilio Martínez, indicando al detalle que contaba ganado, reparaba portillos, brindaba el agua de aquellos, les daba leche a los terneros, conocimiento que no luce razonable, pues si estaba separada del incidentista, no le era posible conocer con tanta exactitud esas precisas funciones.

En otro momento indicó que el ganado era de la familia Zuluaga, agregando que existían unas 60 o 70 unidades, hecho que conoció porque así se lo decían Virgilio y Sergio, mención que tampoco es creíble, pues si aquella no tuviera vínculo con el fundo o con el ganado y estaba separada del incidentista, no le asistiría interés alguno en saber de cuantos animales existían allí o de quien eran.

Seguidamente, al ser indagada sobre la titularidad del ganado no resultaba responsiva, siempre sus respuestas a ese tópico carecían de certitud.

Así, puede verse que la testimonial vertida por la señora Tabares tampoco revestía suficiente credibilidad, primero por su interés y cercanía con el incidentista y, segundo, por sus contradicciones o imprecisiones, de modo que el análisis que se dispensó a este medio suasorio también fue acertado.

Sergio Garzón, por su parte, atendió la diligencia de secuestro, de modo que conoció de primera mano su desarrollo y ejecución hasta el retiro de los semovientes.

Así, en el desarrollo de aquel acto, tal como se desprende del acta respectiva, dio aviso de manera libre y espontánea a la Señora Miryam Yaneth Tabares, ello dada su condición de empleadora,

quien de hecho tuvo contacto telefónico con el despacho en ese mismo instante, para luego pasar al ahora incidentista al teléfono.

Dicho esto, se trata de un testigo plenamente circunstanciado, pues pudo el despacho de instancia constatar su presencia en el bien y contar con su asistencia en el desarrollo de la misma.

Superado lo anterior, cabe acotar que su testimonio resultó exacto y congruente, mostró naturalidad y soltura en las respuestas, lo que permitió al juzgador, en forma acertada, otorgarle credibilidad.

Y es que, si se analiza en detalle, aquel interviniente si detalló con suficiencia los por menores del acontecer en la finca, quienes la habitaban, como recibían las ordenes de Miryam Tabares, las funciones a ejecutar que ella indicaba, el suministro de insumos por parte de aquella, reconociendo incluso un carro “rojo” como de ella, que viene a coincidir con el color del rodante que le fuere retenido de tiempo atrás por causa de la ejecución.

Así mismo, ratificó lo vivido el día de la diligencia de secuestro, en específico la llamada que le hizo a quien tenía por su patrona y mencionó la respuesta de esta, lo que resulta congruente con el acta de la diligencia de secuestro.

Comentó incluso otro episodio en donde un policía arribó al bien indagando por el ganado y al darle aviso a la señora Miryam ella le dejó plenamente establecido que el ganado era de ella. Incluso, habló sobre la venta de leche y los recibos que tuvo de presente en donde se consignaba el nombre de aquella.

Puestas de este modo las cosas, la valoración de este testigo también luce razonable y ajustada, pues se caracterizó por su congruencia y espontaneidad.

Se concluye entonces que en la decisión combatida no solo se analizaron los testimonios que anteceden, también existió análisis del interrogatorio del ejecutante, como también se analizó en forma adecuada la documental emanada del ICA, pieza que valga decir solo refiere en números los ingresos y salidas del ganado, sin que ello permitiere establecer la titularidad de los semovientes que fueron objeto de secuestro al incidentista, de modo que no le asiste razón al apelante en cuanto a que no existió un análisis conjunto de las pruebas como indicó en el motivo de la apelación.

Además, resulta acertada la conclusión del a quo al indicar que el incidentista no cumplió con la carga de probar, pues en efecto era a aquel a quien le asistía demostrar en beneficio suyo la titularidad o la posesión de los semovientes aprehendidos.

Corolario de lo discurrido, la decisión opugnada debe ser confirmada. No existirá condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 25-05-2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 187 del 25-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc1de2a1c954b4d7d770dba207de1069bf9519395290864e50748591225b05**

Documento generado en 24/11/2022 07:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>